



REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE

DECRETO N°: 17 Fecha: 21/03/2000

Publicación DO: 12/04/2000 D. Oficial: Tomo: 347

73

Reformas: (2) Decreto Ejecutivo No. 39 de fecha 28 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo 383 de fecha 29 de mayo de 2009. **NOTA***

DECRETO N° 17.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 233, de fecha 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo del mismo año, se emitió la Ley del Medio Ambiente;

II. Que es necesario emitir las normas reglamentarias que fueren menester para desarrollar y facilitar la aplicación de la citada Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE.

PARTE I

GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento General tiene por objeto desarrollar las normas y preceptos contenidos en la Ley del Medio Ambiente, a la cual se adhiere como su instrumento ejecutorio principal.

Apéndice No. 1

Art. 2.- Para efectos de entendimiento y de aplicación de este instrumento, se consideran las definiciones y conceptos contenidos en la Ley del Medio Ambiente y en el Apéndice No. 1: Glosario de Definiciones de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y LA ADMINISTRACIÓN

Autoridad competente

Art. 3.- En lo sucesivo, la Ley del Medio Ambiente, se denominará "la Ley" y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, "el Ministerio", el cual será la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Estructura administrativa

Art. 4.- La estructura administrativa y el funcionamiento del Ministerio se establecerán en un Reglamento Interno de Organización; contará con una Oficina Central, cuya sede estará en el Area Metropolitana de San Salvador, pudiendo establecerse Oficinas Regionales en los lugares que considere convenientes, las cuales contarán con el personal y los medios necesarios para la efectiva aplicación de la normativa ambiental.

TITULO II

DE LA GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Integración del SINAMA

Art. 5.- El Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, en lo sucesivo SINAMA, estará integrado por el Ministerio, las Unidades Ambientales de cada Ministerio y de las Instituciones Autónomas y Municipales. Sus objetivos, organización, funcionamiento y responsabilidades estarán enmarcados dentro de lo consignado en los Arts. 6 y 7 de la Ley y en su Reglamento Interno.

Funciones del SINAMA

Art. 6.- Corresponde al SINAMA:

- a. Coordinar las actividades sectoriales e intersectoriales para lograr los objetivos de la gestión ambiental, contemplados en el Art. 6, literal a) de la Ley;
- b. Proporcionar detalles para la elaboración del Informe Nacional del Estado del Medio Ambiente del país, de acuerdo con los Arts. 30 y 31 de la Ley; y
- c. Las indicadas expresamente en la Ley.

De las Funciones del Ministerio como Coordinador del SINAMA

Art. 7.- Corresponderá al Ministerio, como Coordinador del SINAMA:

- a. Dictar las políticas que servirán de guía para el diseño, la organización y el funcionamiento del Sistema;
- b. Emitir las directrices que orienten la gestión ambiental;
- c. Elaborar el Reglamento Interno del Sistema;
- d. Coordinar las acciones de las Unidades Ambientales en la gestión ambiental;
- e. Promover el establecimiento de los mecanismos que propicien la participación comunitaria en la gestión ambiental;
- f. Promover la participación de las unidades ambientales en la supervisión, coordinación y seguimiento de las políticas, planes y programas de su institución; y
- g. Establecer los procedimientos para el manejo de la información sobre la gestión ambiental y el estado del medio ambiente, de acuerdo con el Art. 6 literal c) de la Ley.

De los recursos necesarios

Art. 8.- A las Unidades Ambientales se les asignará del presupuesto de su unidad primaria, los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de las actividades que les competen en el desarrollo de la gestión ambiental.

De las funciones de las Unidades Ambientales

Art. 9.- Corresponderá a las Unidades Ambientales:

- a. Supervisar, coordinar y dar seguimiento a la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución;
- b. Apoyar al Ministerio en el control y seguimiento de la Evaluación Ambiental, de acuerdo con el Art. 28 de la Ley;
- c. Recopilar y sistematizar la información ambiental dentro de su institución;
- d. Las indicadas expresamente en la Ley.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

Casos de consulta

Art. 10.- Se promoverá la participación de la población a través de la consulta en los siguientes casos:

- a. Previamente a la aprobación de las políticas, planes y programas institucionales relacionados con la gestión ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley;
- b. Previamente a la definición y aprobación de la Política Nacional de Medio Ambiente, de acuerdo a lo prescrito en la letra a) del Art. 9 de la Ley;
- c. En el otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos naturales, de acuerdo a lo prescrito en la letra b) del Art. 9 de la Ley; y
- d. Previamente a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.25 de la Ley.

Información sobre políticas, planes y programas

Art. 11.- Las instituciones integrantes del SINAMA, informarán clara, oportuna y suficientemente a los habitantes del país por cualquier medio de comunicación, sobre las políticas, planes y programas ambientales, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de su aprobación, de acuerdo con el Art. 9 de la Ley.

Lineamientos sobre la Consulta Pública

Art. 12.- Con la finalidad de desarrollar lo dispuesto por el inciso final del Art. 9 de la Ley, se establecen los siguientes lineamientos de los mecanismos de la Consulta Pública:

- a. Se consultará para la gestión ambiental a organizaciones no gubernamentales, asociaciones comunales, organismos empresariales y al sector académico, por cualquier medio de comunicación;
- b. Los consultados podrán expresar sus opiniones u observaciones por escrito, dentro de un plazo fatal de quince días hábiles, a partir de la fecha de la convocatoria de la consulta; y
- c. Se considerará ejercido este derecho por el mero transcurso del plazo.

TITULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Del ordenamiento territorial

Art. 13.- El Ministerio deberá asegurar, especialmente a través de la cooperación interministerial, que la dimensión ambiental sea debidamente incorporada en las políticas, planes y programas nacionales, regionales y locales de ordenamiento territorial, según lo ordena la Ley en sus Arts. 12, 13 y 14.

CAPITULO II

DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Atribuciones del Ministerio en relación a la Evaluación Ambiental

Art. 14.- Para la aplicación de la Evaluación Ambiental, el Ministerio tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Emitir las directrices para la Evaluación Ambiental Estratégica de las políticas, planes y programas de la administración pública; observar, aprobar y supervisar el cumplimiento de las recomendaciones de dicha evaluación;
- b. Requerir, por medio del Formulario Ambiental, la información preliminar de la actividad, obra o proyecto para su categorización;
- c. Elaborar los lineamientos para la Formulación de los términos de referencia para la realización y Evaluación de los Estudios Ambientales de las actividades, obras o proyectos;
- d. Evaluar y dictaminar sobre los Estudio de Impacto Ambiental de las actividades, obras o proyectos, públicos o privados;
- e. Coordinar y organizar la Consulta Pública de los Estudios de Impacto Ambiental;
- f. Ponderar las opiniones emitidas por el público, en el proceso de consulta sobre el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 25, literales (a y b) de la Ley;
- g. Requerir la Fianza de Cumplimiento Ambiental al titular de la actividad, obra o proyecto;
- h. Emitir el Permiso Ambiental, previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 19 de la Ley;
- i. Realizar las Auditorías de Evaluación Ambiental para verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el Permiso Ambiental;
- j. Establecer el procedimiento para la certificación de inscripción de los Prestadores de Servicios de Estudios Ambientales; y
- k. Promover la incorporación de los titulares de las actividades, obras o proyectos a programas de autorregulación.

Obligaciones del titular con relación a la Evaluación Ambiental

Art. 15.- El titular de una política, plan, programa, actividad, obra o proyecto específico, público o privado, tendrá las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación ambiental, según sea el caso:

- a. Presentar al Ministerio para su aprobación, cuando se trate de la administración pública, la Evaluación Ambiental Estratégica de las políticas, planes y programas;
- b. Presentar al Ministerio el Formulario Ambiental de la actividad, obra o proyecto;
- c. Presentar el Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad a los Términos de Referencia elaborados con base a los lineamientos proporcionados por el Ministerio;
- d. Financiar la consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo al Art. 25 literal a) de la Ley;
- e. Presentar al Ministerio, la Fianza de Cumplimiento Ambiental, por un monto equivalente a los costos de las obras físicas o inversiones que se requieran para implementar el Programa de Manejo o Adecuación Ambiental, y cuando corresponda de conformidad al Art. 55 de la Ley, la fianza que garantice el establecimiento del plan institucional de prevención y contingencia;
- f. Obtener del Ministerio el Permiso Ambiental, previamente al inicio de la actividad, obra o proyecto público o privado, de acuerdo al Art. 19 de la Ley;
- g. Ejecutar el Programa de Manejo Ambiental;
- h. Cumplir con las disposiciones del Ministerio en lo relativo a la realización de las Auditorías de Evaluación Ambiental;
- i. Presentar al Ministerio el Diagnóstico Ambiental y su correspondiente Programa de Adecuación Ambiental, así como el estudio de riesgo y manejo ambiental, cuando sean procedentes; y
- j. Ejecutar el Programa de Adecuación Ambiental, y cuando sea requerido, el plan de contingencias y prevención.

Del contenido del Informe de la Evaluación Ambiental Estratégica

Art. 16.- El informe de la Evaluación Ambiental Estratégica deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Resumen ejecutivo;
- b. Descripción de la política, plan o programa y alternativas;
- c. Caracterización ambiental existente;

- d. Predicción de impactos ambientales;
- e. Medidas de prevención, reducción, control y compensación a nivel de política, planes y programas;
- f. Monitoreo ambiental, cuando sea aplicable; y
- g. Anexos: Mapas, tablas, gráficos, relatorias de las Consultas Públicas realizadas.

De la presentación y aprobación de los informes de Evaluación Ambiental Estratégica

Art. 17.- Cada entidad o institución pública, deberá presentar al Ministerio el informe de su Evaluación Ambiental Estratégica de una determinada política, plan o programa, el cual será objeto de las recomendaciones pertinentes y posterior aprobación, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción. Lo anterior será notificado al titular, en los siguientes diez días hábiles después de la fecha de resolución.

El Ministerio supervisará el cumplimiento de los lineamientos y de las recomendaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica, para lo cual contará con el apoyo de las unidades ambientales correspondientes.

De los objetivos de la Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 18.- La Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Ley, tiene como objetivos:

- a. Identificar, cuantificar y valorar los impactos ambientales y los riesgos que determinada actividad, obra o proyecto pueda ocasionar sobre el medio ambiente y la población;
- b. Determinar las medidas necesarias para prevenir, atenuar, controlar y compensar los impactos negativos e incentivar los impactos positivos, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales;
- c. Determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de una actividad, obra o proyecto; y
- d. Generar los mecanismos necesarios para implementar el programa de manejo ambiental.

Etapas del proceso de la Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 19.- El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, comprende las siguientes etapas:

1. Presentación del Formulario Ambiental, por parte del titular. (1)
2. Inspección del sitio de la actividad, obra o proyecto, de ser necesario. (1)

3. Categorización de la actividad, obra o proyecto por parte del Ministerio, en atención al Art. 22 de esre Reglamento, pudiendo determinarse con fundamento en crieterios técnicos. si requiere o no de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental. (1)
4. De considerarse pertinente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio proporcionará los Términos de Referencia para la elaboración del mismo. (1)
5. Elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del Titular. (1)
6. Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del Ministerio. (1)
7. Informe Técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental. (1)
8. Consulta pública del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, conforme al Art. 25 de la Ley y al 32 del presente Reglamento. (1)
9. Informe de la consulta pública del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio. (1)
10. Dictamen de aprobación del estudio de impacto ambiental y requerimiento de fianza. (1)
11. Presentación de la Finaza de Cumplimiento Ambiental, por parte del Titular, en cumplimiento del Art. 29 de la Ley. (1)
12. Emisión del Permiso Ambiental por el Ministerio, de acuerdo a los Arts. 19 y 20 de la Ley. (1)
13. Seguimiento, control y Auditorías de Evaluación Ambiental, conforme a los Arts. 2 y 28 de la Ley y 37 de presente Reglamento, durante el ciclo de vida del proyecto, entendido éste desde la presentación del formulario por parte del Títular, hasta el cierre de operaciones o rehabilitación. (1)

En el caso que el infome técnico señalado en los números 7 oó 9 sea desfavorable para el Títular, se emitirá resolución en la cual no se aprueba el estudio de impacto ambiental, notificando la misma en el plazo de cinco días hábiles. (1)

El Formulario Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental podrán presentarse simultáneamente, siempre y cuando se refiera a una actividad, obra o proyecto que por sus características, según la categorización, previamente se tenga la certeza que debe presentar un estudio de impacto ambiental y además, que el Ministerio haya publicado los términos de referencia tipo que se deben usar para la elaboración de dicho estudio. Esta facilidad se da sin perjuicio que el Minsterio realice las acciones establecidas en los números 2, 3, y 4, de este artículo. (1)

De la presentación del Formulario Ambiental

Art. 20.- Para la realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión de las actividades, obras o proyectos referidos en el Art. 21 de la Ley, el titular deberá proporcionar al Ministerio, a través del Formulario Ambiental, la información que se solicite, en cumplimiento al Art. 22 de la Ley.

El Ministerio podrá utilizar la información electrónica disponible por parte de las instituciones públicas, relacionada con los documentos solicitados en el formulario ambiental. (1)

El Ministerio podrá, de estimarlo necesario, realizar observaciones a los formularios ambientales en una única oportunidad. (1)

Del contenido del Formulario Ambiental

Art. 21.- El Formulario Ambiental contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Información del titular que propone la actividad, obra o proyecto;
- b. Identificación, ubicación y descripción de la actividad, obra o proyecto;
- c. Aspectos de los medios físico, biológico, socioeconómico y cultural, que podrían ser afectados;
- d. Identificación y priorización preliminar de impactos potenciales, posibles riesgos y contingencias y estimación de las medidas ambientales correspondientes; y
- e. Declaración jurada sobre la responsabilidad del titular en la veracidad de la información proporcionada.

El Ministerio dispondrá del formato del Formulario Ambiental. El titular deberá responderlo en lo que sea pertinente a la actividad, obra o proyecto propuesto.

De la Categorización.

Art. 22.- El Ministerio, con fundamento en el Art. 22 de la Ley, categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial que su ejecución pueda generar, conforme a la siguiente división: (1)

El Grupo A incluye las actividades, obras o proyectos, cuyos impactos ambientales potenciales son bajos y por lo tanto, el Titular no debe presentar documentación ambiental al Ministerio. (1)

El Grupo B incluye las actividades, obras o proyectos, que se prevé generarán impactos ambientales leves, moderados o altos, por lo que el Titular debe presentar documentación ambiental al Ministerio. Este grupo se divide, a su vez, en dos Categorías, a saber: (1)

La Categoría 1. Incluye todas las actividades, obras o proyectos que generen impactos ambientales leves y, como resultado de la evaluación de la documentación ambiental, el Ministerio emitirá resolución expresando que no se requiere elaborar estudio de impacto ambiental. (1)

La Categoría 2. Incluye todas las actividades, obras o proyectos que generen impactos ambientales moderados o altos y por lo tanto, como resultado de la evaluación de la documentación ambiental, el Ministerio emite términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental. Este estudio podrá ser aprobado o no por el Ministerio. (1)

El Ministerio publicará por los medios que defina, incluyendo y de ser posible, en medios tecnológicos, la categorización de las actividades, obras o proyectos. (1)

Del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

Art. 23.- El Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo:

- a. Título y autores;
- b. Resumen ejecutivo del estudio;
- c. Descripción del proyecto y sus alternativas;
- d. Consideraciones jurídicas y de normativa ambiental aplicables, relativas a la actividad, la obra o el proyecto;
- e. Descripción, caracterización y cuantificación del medio ambiente actual, de los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos, del sitio y área de influencia;
- f. Identificación, priorización, predicción y cuantificación de los impactos ambientales;
- g. Interpretación de los resultados del análisis beneficio-costos, rentabilidad y eficiencia, considerando factores técnicos, económicos, sociales y ambientales (aplicables a actividades, obras o proyectos del sector público);
- h. Programa de Manejo Ambiental;
- i. Apéndice: Mapas, métodos de evaluación utilizados, estudios técnicos, tablas, gráficos, relatoría de las Consultas Públicas realizadas a iniciativa del titular, además del estudio de riesgo, si procede.

Del contenido del Programa de Manejo Ambiental

Art. 24.- El Programa de Manejo Ambiental comprenderá los componentes siguientes:

- a. Determinación, priorización y cuantificación de las medidas de prevención, atenuación y compensación de los impactos ambientales y determinación de inversiones necesarias;
- b. Monitoreo;
- c. Cierre de operaciones y rehabilitación, cuando proceda; y
- d. El estudio de riesgo y manejo ambiental, en los casos que fuere necesario.

Del componente de determinación, priorización, cuantificación e implementación de medidas

Art. 25.- El componente de determinación, priorización, cuantificación e implementación de las medidas de prevención, atenuación y compensación de los impactos, tendrá como objetivo identificar y ejecutar las medidas ambientales que el titular de la actividad, obra o proyecto deberá realizar durante las diferentes etapas.

El componente contendrá la ubicación de las medidas, determinación de las inversiones, el cronograma de ejecución de las medidas y de supervisión de su implementación.

Del componente de monitoreo

Art. 26.- El Componente de monitoreo será aplicado durante las diferentes etapas y tendrá como objetivo garantizar la eficiencia de las medidas de prevención, atenuación y compensación implementadas permitiendo, mediante la evaluación periódica, la adopción de medidas correlativas. La frecuencia del monitoreo estará determinada por la naturaleza de la actividad, obra o proyecto.

Este componente contendrá objetivos, especificación de las medidas y acciones sujetas a monitoreo, línea de referencia, puntos y frecuencia de control, recursos requeridos, inversiones estimadas, cronograma de actividades, funciones y responsabilidades del personal involucrado, parámetros de verificación e informes.

Del componente de cierre de operaciones y rehabilitación

Art. 27.- El componente de cierre de operaciones y rehabilitación, cuando proceda, tendrá como objetivo identificar y determinar las medidas ambientales que se deben adoptar e implementar por el titular, durante o después del cierre de operaciones, según el caso, así como aquellas que se requieran para restaurar los daños ocasionados durante la etapa de funcionamiento.

Dicho componente, contendrá la descripción, ubicación, estimación de inversiones y cronograma de ejecución de las medidas.

Del estudio de riesgo

Art. 28.- El estudio de riesgo y manejo ambiental, para las actividades, obras o proyectos incluidos en el Art. 21, literal n) de la Ley, tendrá como objetivo la identificación de los riesgos, así como la de accidentes y emergencias; su contenido deberá incluir como mínimo:

- a. Identificación y determinación de las actividades que representan riesgos o amenazas para la salud de la población y la estructura de los ecosistemas;
- b. Identificación de materiales o sustancias peligrosas que se utilizarán durante las etapas de construcción, funcionamiento y cierre de operaciones;
- c. Identificación de riesgos al ambiente y a la población, por posibles fallas durante las etapas de construcción, funcionamiento y cierre de operaciones;
- d. Identificación de las posibles causas por las que se pueden presentar las fallas;
- e. Determinación de la probabilidad de ocurrencia de las fallas identificadas y sus consecuencias.

De la recepción del Estudio de Impacto Ambiental por el Ministerio

Art. 29.- El estudio de Impacto Ambiental debe ser presentado al Ministerio por el Titular o su representante legal, entregando un comprobante de su recepción.

Del proceso de análisis del Estudio de Impacto Ambiental

Art. 30.- Recibido el Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio, de acuerdo al Art. 24 de la Ley, dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, para emitir la resolución correspondiente. Este período incluye la realización de la Consulta Pública sobre el Estudio.

No se procederá a aprobar el Estudio de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental, en su caso, y se resolverá de esa manera, notificando de ello al titular, si de la revisión preliminar respectiva resulta que esos documentos no han sido elaborados por un equipo técnico multidisciplinario con especialistas acordes a la naturaleza de la actividad, obra o proyecto, tal como lo establece el Art. 23 de la Ley. (2)

De la ampliación del plazo para la revisión del Estudio de Impacto Ambiental

Art. 31.- Cuando por la complejidad y dimensiones de una actividad, obra o proyecto, para evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, se requiera de plazo adicional al establecido en el Art. 24, literal (a) de la Ley, se procederá de conformidad al literal (d) del mismo Artículo, tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Cuando existan emergencias y desastres ambientales, debidamente calificados como indica el Art. 54 de la Ley y los esfuerzos del Ministerio sean dirigidos hacia otras prioridades;

b. Cuando existan, por la naturaleza multinacional del proyecto, actividades que involucren la participación de otros países.

La ampliación del plazo se sustentará en resolución motivada, emitida por el Ministerio.

De la consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental

Art. 32.- Los Estudios de Impacto Ambiental se harán del conocimiento del público, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. El Ministerio proporcionará al titular el formato para la publicación acerca del Estudio de Impacto Ambiental, la cual deberá realizarse por cuenta del titular por tres días consecutivos, en cualesquiera de los medios escritos de cobertura nacional;

b. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que requieran de realizar la Consulta Pública referida en el Art. 25 literal (b) de la Ley, se entregará, además de lo mencionado en el literal anterior, la guía de procedimientos para desarrollarla. Esta Consulta será organizada por el Ministerio y los costos necesarios referentes a la necesidad de local, asistencia audiovisual, material impreso y difusión local, serán todos sufragados por el titular;

c. Estarán representados en la consulta la o las comunidades involucradas, el o los gobiernos municipales, en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto; el titular de la actividad, la obra o el proyecto, deberá exponerlo. El Ministerio estará a cargo de organizar el proceso de la Consulta en su calidad de autoridad ambiental;

d. El representante del Ministerio levantará un acta de la Consulta Pública, la cual contendrá los puntos principales de discusión y los acuerdos adoptados por los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes referidos en el literal anterior.

e. Las opiniones recibidas durante el proceso de Consulta Pública de los Estudios deberán ser ponderadas bajo criterios estrictamente técnicos, en el período de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, establecido en la Ley; y

f. El Ministerio mantendrá en reserva la información de los Estudios de Impacto Ambiental, referida a los antecedentes técnicos y financieros, que pudiera afectar los derechos de propiedad industrial o Intelectual o intereses lícitos mercantiles involucrados.

De las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental

Art. 33.- Cuando el análisis del Estudio de Impacto Ambiental no satisfaga lo establecido en los términos de referencia y refleje deficiencias de forma o contenido, el Ministerio deberá notificar al Titular de la actividad, obra o proyecto las correspondientes observaciones, especificando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse, entre otros, para que las subsane. (1)

El Ministerio podrá realizar observaciones por una sola vez a los Estudios de Impacto Ambiental. Si el Titular no supera las observaciones, se le solicitará nuevamente que las subsane, siendo la última oportunidad para superarlas. (1)

El Ministerio podrá realizar observaciones respecto de nuevos elementos o hechos que el Titular le presente al tratar de subsanar las observaciones mencionadas en el inciso anterior. Si el mismo no supera dichas observaciones respecto de los nuevos elementos, se emitirá la Resolución que corresponda. (1)

El Ministerio, subsanadas o no las observaciones, emitirá la Resolución que corresponda, observando los plazos establecidos en el Art. 24 de la Ley. (1)

De la emisión de Permiso Ambiental

Art. 34.- De ser aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, se emitirá el dictamen técnico favorable, el cual se notificará al titular, quien para obtener el Permiso Ambiental deberá rendir la Fianza de Cumplimiento Ambiental a que se refiere el Art. 29 de la Ley.

De la liberación de la Fianza de Cumplimiento Ambiental

Art. 35.- La fianza referida en el artículo anterior, será liberada siempre y cuando las obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida. Para lo anterior será necesario que el Ministerio, a solicitud del titular y previa Auditoría de Evaluación Ambiental satisfactoria, emita resolución favorable. En caso contrario, el Ministerio hará efectiva la Fianza de Cumplimiento.

De las Auditorías de Evaluación Ambiental. (2)

Art. 36.- En atención a lo establecido en el Art. 27 de la Ley, la realización de Auditorías de Evaluación Ambiental constituye una responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia, se trata del cumplimiento de una función pública que podrá ser realizada por personal de dicha Secretaría de Estado o por Prestadores de Servicios en Auditoría de Evaluación Ambiental debidamente certificados y registrados, de conformidad a los Arts. 42 y siguientes del presente Reglamento y cuando desempeñen dicha función, actuarán como delegados del Ministerio, aún cuando su remuneración sea cubierta por los titulares de las actividades, obras o proyectos. (2)

Los Prestadores de Servicios en Auditoría de Evaluación Ambiental actuarán en el desempeño de sus funciones cumpliendo con las disposiciones emitidas para tal efecto por el Ministerio, estando sometidos, en lo que corresponda, a lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental. Los Auditores no deberán emitir opinión alguna, recomendaciones ni sugerencias en el desempeño de su función. (2)

Los Informes de Auditoría de Evaluación Ambiental elaborados por los Prestadores de Servicios antes mencionados, lo mismo que los documentos de trabajo, son propiedad exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en consecuencia no podrán ser divulgados. (2)

De las Auditorías de Evaluación Ambiental en las etapas de Construcción, Ubicación y Funcionamiento. (2)

Art. 36-A.- El Ministerio, para garantizar durante la ejecución de la actividad, obra o proyecto, el cumplimiento de las condiciones definidas en el Permiso Ambiental, realizará Auditorías de Evaluación Ambiental, conforme lo establecen el Art. 27 de la Ley y el presente Reglamento. (2)

Las Auditorías de Evaluación Ambiental periódicas se realizarán con base a una programación, comunicándole por escrito al titular la fecha de su realización y el alcance de la misma, con al menos diez días hábiles de anticipación. (2)

Si el Ministerio decidiere la realización de la Auditoría de Evaluación Ambiental por medio de prestadores de servicios, procederá a hacer la designación del auditor o equipo auditor, según el tipo de actividad, obra o proyecto, con base a la nómina establecida en el Registro establecido en el Art. 42 del presente Reglamento. (2)

Para efectuar la selección a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio velará porque no exista conflicto de intereses entre el Prestador de Servicios y el titular de la actividad, obra o proyecto. (2)

Del procedimiento de la Auditoría de Evaluación Ambiental

Art. 37.- El procedimiento para realizar la Auditoría de Evaluación Ambiental, debe comprender las siguientes etapas: (2)

- a) Elaboración del Plan de Auditoría, (2)
- b) Reunión inicial, con participación del titular o su representante, (2)
- c) Análisis de documentación, inspección del sitio, entrevistas, (2)
- d) Reunión final, con participación del titular o su representante, (2)
- e) Levantamiento de Acta Preliminar de la Auditoría de Evaluación Ambiental, (2)
- f) Elaboración del Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental, (2)
- g) Aprobación del Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental, (2)
- h) Emisión de la Resolución respectiva, la cual, contendrá como mínimo, lo siguiente: Identificación de la actividad, obra o proyecto auditado, fecha de la auditoría, listado con los hallazgos de la auditoría y las obligaciones que debe cumplir con base al literal b) del Art. 27 de la Ley, principalmente, la de implementar un Programa de Manejo o de Adecuación Ambiental, según sea el caso, debidamente ajustado, para superar los hallazgos identificados, el cual deberá presentarlo dentro de un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente de la notificación, para efectos de su evaluación, aprobación y seguimiento, por parte del Ministerio, (2)
- i) Notificación de la Resolución, (2)

- j) Presentación de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental ajustados, (2)
- k) Evaluación de lo presentado, (2)
- l) Resolución de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental, y, (2)
- m) Seguimiento del cumplimiento de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental, aprobados por el Ministerio y ajustados mediante Auditorías de Evaluación Ambiental. (2)

Auditoría de Evaluación Ambiental

Art. 38.- La Auditoría de Evaluación Ambiental será realizada por personas debidamente acreditadas por el Ministerio.

Del Acta de la Auditoría de Evaluación Ambiental. (2)

39.- El Acta de Resultados de la Auditoría deberá ser firmada por todos los presentes, el titular o su representante o la persona designada por éste al inicio de la Auditoría de Evaluación Ambiental; de no haberse hecho presente o negarse a firmar, se hará constar tal circunstancia en el Acta. Copia de la misma será entregada al titular. (2)

El Ministerio elaborará para fines operativos y de seguimiento, protocolos, guías, formularios, listas de verificación y otros instrumentos, con el objeto de facilitar, complementar y hacer eficaz el procedimiento de la Auditoría de Evaluación Ambiental. (2)

De los Programas de Autorregulación

Art. 40.- De conformidad a lo establecido por los Arts 2, literal l), 27 literal c) y 43 de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de actividades, obras o proyectos que se encuentren en funcionamiento podrán acogerse a programas de autorregulación a efecto de proteger el medio ambiente de manera sistemática, sostenible, integral y gradual, sometiéndose voluntariamente a las condiciones necesarias establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con miras a lograr la ecoeficiencia de la actividad, obra o proyecto de que se trate. (2)

El procedimiento para acogerse a un Programa de Autorregulación es el siguiente: (2)

- a) El titular presentará al Ministerio su solicitud de ingreso al Programa de Autorregulación; (2)
- b) El Ministerio realizará una Auditoría Ambiental que servirá de base para la elaboración del Programa de Autorregulación; (2)
- c) Formalización del Programa de Autorregulación; y, (2)
- d) Control y Seguimiento mediante Auditorías de Evaluación Ambiental, con base a lo establecido en este Reglamento. (2)

El Ministerio adoptará las disposiciones que considere necesarias a fin de desarrollar el procedimiento establecido para los Programas de Autorregulación. (2)

Del procedimiento para optar a un Programa de Autorregulación

Art. 41.- Para optar a un Programa de Autorregulación, el titular de la actividad, obra o proyecto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar al Ministerio solicitud para optar al Programa de Autorregulación;
- b. Firmar el documento de compromiso para el cumplimiento del Programa de Autorregulación.

Las condiciones establecidas en un programa de autorregulación o cumplimiento ambiental voluntario y contenidas en el documento de compromiso, deberá cumplirlas el titular de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio.

Del establecimiento del Registro. Del Procedimiento de Certificación y Registro. (2)

Art. 42.- En cumplimiento al Art. 23 de la Ley, se establece el Registro de Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental. El Registro deberá organizarse conforme a las distintas especializaciones ambientales. (2)

El objeto del Registro será contar con información de personas naturales y jurídicas competentes en la prestación de servicios técnicos ambientales para la realización de cualquiera de las actividades de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental. (2)

Podrán inscribirse en dicho registro las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos de certificación establecidos en el presente Reglamento, según sea el tipo de actividad a realizar. (2)

El procedimiento de Certificación y Registro contiene las siguientes etapas: (2)

- a) La Solicitud, (2)
- b) La Evaluación de la conformidad, (2)
- c) La Resolución sobre la Certificación, (2)
- d) El Registro, y, (2)
- e) La Renovación de la Certificación. (2)

El Ministerio adoptará las disposiciones que considere necesarias a fin de desarrollar el procedimiento concerniente a la Certificación de Prestadores de Servicios, de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental, en adelante llamados Prestadores de Servicios, asegurando imparcialidad y transparencia en sus actuaciones. (2)

De los requisitos para la certificación e inscripción de personas naturales. (2)

Art. 43.- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, para ser inscritas en el Registro deberán presentar al Ministerio, en idioma castellano, lo siguiente: (2)

- a) Solicitud de inscripción en el Registro presentada en el formulario correspondiente, proporcionado por el Ministerio; (2)

- b) Documento Único de Identidad, si fuere extranjero Pasaporte vigente o Carné de Residente y la correspondiente autorización de trabajo, expedida por la autoridad competente; (2)

- c) Título universitario de licenciatura, postgrado, maestría o doctorado, o un título equivalente otorgado por un Instituto Técnico de Educación Superior debidamente reconocido por el Ministerio de Educación, relacionado con las ciencias ambientales, biológicas, físicas, químicas o sociales, relacionadas con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; (2)

- d) Presentar constancia de haber recibido una capacitación, con un mínimo de ochenta horas en evaluación de impacto ambiental, de las cuales cuarenta horas serán teóricas y cuarenta horas de práctica, impartido por un organismo que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio para efectos de la certificación; (2)

- e) Presentar Hoja de Vida actualizada, que demuestre una experiencia mínima de 3 años en el campo profesional correspondiente a sus títulos de educación superior y de 2 años en el campo de la gestión ambiental, vinculada con la aplicación de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental. La información será presentada siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio; (2)

- f) Constancia extendida por el Ministerio, de que no ha sido sancionado administrativamente por infracción a la Ley del Medio Ambiente dentro de los cinco años anteriores a su solicitud; y, (2)

- g) Declaración Jurada otorgada ante Notario, sobre si es o no un servidor público. (2)

Los servidores públicos y municipales que cumplan con los requisitos, podrán inscribirse como prestadores de servicios. (2)

No obstante, aquéllos que laboren para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo cualquier modalidad de contratación, quedarán temporalmente inhabilitados para la realización de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales y de Auditorías de Evaluación Ambiental, mientras presten sus servicios en dicha Institución. (2)

Los empleados públicos que laboren para el resto de la Administración Pública, instituciones del Estado y Municipios, podrán desempeñarse como Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos Ambientales, siempre y cuando no exista la prohibición en la ley respectiva o esa actividad no provoque conflicto de intereses o entorpezca las labores para desempeñarse como servidor público o municipal. (2)

Para el caso de los Prestadores de Servicios de Auditoría de Evaluación Ambiental, además de los anteriores requisitos, deberá reunir los siguientes: (2)

- a) Presentar constancia de haber recibido una capacitación, con un mínimo de ochenta horas en Auditoría de Evaluación Ambiental, de las cuales cuarenta horas serán teóricas y cuarenta horas de práctica, impartido por un organismo que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio para efectos de la certificación; (2)

b) Tener como mínimo tres años de estar inscrito en el Registro como Prestador de Servicios en elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales; y, (2)

c) Tener aprobados como mínimo dos Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales. (2)

Los documentos mencionados en este artículo deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente. (2)

A efecto de evitar conflicto de intereses, los Prestadores de Servicios de Auditoría de Evaluación Ambiental estarán inhabilitados para realizar auditorías, en aquellas actividades, obras o proyectos en las que hayan intervenido de manera directa o indirecta en la elaboración de Estudios de impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental, ya sea por sí o como parte de un equipo multidisciplinario de una persona jurídica o que se hayan desempeñado como asesores, encargados, responsables, coordinadores o de cualquier otra forma, dichos prestadores de servicios, estén vinculados con el titular de la actividad, obra o proyecto, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo al cónyuge o compañero de vida de ambos. (2)

De la certificación de Prestadores de Servicios

Art. 44.- La Certificación de Prestadores de Servicios es el reconocimiento que hace el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la competencia de los Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnósticos Ambientales y Auditorías de Evaluación Ambiental. (2)

Los cursos para el desarrollo de las competencias relativas a la certificación y registro como Prestadores de Servicios estarán a cargo de los organismos que demuestren interés en participar en ese proceso, de conformidad a las disposiciones y procedimientos que el Ministerio adopte para tales efectos. (2)

Para el logro de los fines propuestos, el Ministerio podrá suscribir Convenios con los organismos que demuestren interés en participar en el mencionado proceso y velará por el estricto cumplimiento de los requisitos y contenidos académicos que se expresen en tales Convenios. (2)

De los requisitos para la certificación e inscripción de personas jurídicas. (2)

Art. 45.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para ser inscritas en el Registro deberán presentar al Ministerio, en idioma castellano, lo siguiente: (2)

a) Solicitud de inscripción en el Registro presentada en el formulario correspondiente, proporcionado por el Ministerio; (2)

b) Documentos extendidos de conformidad a la ley, que acrediten la personalidad jurídica y en el caso de persona jurídica extranjera, deberá presentar además la inscripción en el Registro correspondiente, en nuestro país; (2)

c) Documentos que acrediten al representante legal; (2)

d) Contratos de trabajo que demuestren la vinculación entre la persona jurídica con el equipo técnico multidisciplinario, integrado con un mínimo de tres personas contratadas de manera permanente, las cuales deben estar previamente inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios; (2)

e) Historial que refleje la experiencia de la empresa en la prestación de servicios ambientales; (2)

f) Constancia extendida por el Ministerio que no ha sido sancionada administrativamente por infracción ambiental, dentro de los cinco años anteriores a su solicitud; y, (2)

g) Declaración Jurada otorgada ante Notario, de los miembros que conforman el equipo técnico multidisciplinario, sobre si son o no servidores públicos. (2)

Los documentos antes mencionados deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente. (2)

De la Resolución de Certificación. (2)

Art. 46.- Una vez presentada la solicitud, será evaluada de conformidad a los requisitos establecidos, en un plazo máximo de quince días hábiles. De no reunirlos, se le prevendrá al solicitante, por única vez, para que los subsane, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Si no se cumple la prevención, la solicitud se declarará inadmisibile. (2)

Cumplida la prevención o en caso que no la hubiere, se procederá a emitir la Resolución correspondiente. La Resolución que otorgue la Certificación contendrá las normas de estricto cumplimiento para el Prestador de Servicios y la Autorización para ejercer la función de Prestador de Servicios. (2)

Todas las resoluciones pronunciadas en este procedimiento, serán notificadas en la forma legalmente establecida. (2)

De la vigencia de la certificación e inscripción y su renovación. (2)

Art. 47.- La certificación e inscripción como Prestador de Servicios tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de registro. Llegado ese término, el interesado deberá solicitar la renovación de su certificación e inscripción, dentro de los sesenta días siguientes, cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen: (2)

Personas Naturales. (2)

a) Solicitud de renovación de inscripción en el Formulario correspondiente, (2)

b) Fotocopia actualizada del Documento Único de Identidad o Pasaporte vigente, si fuese extranjero, (2)

c) Título académico que hubiere obtenido durante el período de vigencia de la certificación, vinculado con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales, relacionadas o relevantes para los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental, (2)

d) Tener aprobados como mínimo dos Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales, elaborados durante el período de vigencia de la certificación, o en su caso, dos auditorías de evaluación ambiental; a falta de estos requisitos, deberá comprobar que ha participado en eventos de formación vinculados con la Evaluación Ambiental o Auditoría de Evaluación Ambiental según sea el caso, con un acumulado mínimo de ochenta horas, durante el período de vigencia de la Certificación, y, (2)

e) Hoja de Vida actualizada. (2)

Los documentos antes mencionados deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente. (2)

Los servidores públicos inscritos como prestadores de servicios deberán renovar su certificación y registro, cumpliendo los requisitos antes mencionados. (2)

Personas Jurídicas. (2)

a) Solicitud de renovación de inscripción en el Formulario correspondiente, (2)

b) Acreditación de títulos académicos que los miembros del equipo técnico multidisciplinario hubieren obtenido durante el período de vigencia de la certificación, vinculados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales, relacionadas o relevantes para los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental, (2)

c) Que a la persona jurídica se le hubiesen aprobado como mínimo, dos Estudios de Impacto Ambiental y/o Diagnósticos Ambientales, elaborados durante el período de vigencia de la certificación, o en su caso, dos auditorías de evaluación ambiental; a falta de estos requisitos, deberá comprobar que los miembros de su equipo técnico multidisciplinario hayan participado en eventos de formación vinculados con la Evaluación Ambiental o Auditoría de Evaluación Ambiental según sea el caso, con un acumulado mínimo de ochenta horas, durante el período de vigencia de la Certificación, (2)

d) Historial que refleje la experiencia de la empresa en la prestación de servicios ambientales, (2)

e) Escritura Pública de Constitución de la persona jurídica, registrada, (2)

f) Modificación de la Escritura Pública de Constitución de la persona jurídica, cuando fuere el caso, registrada, y, (2)

g) Credencial vigente de elección de junta directiva o administrador único, registrada. (2)

Los documentos antes mencionados deberán ser presentados en original o fotocopias certificadas por notario, cuando fuere procedente. (2)

De la desinscripción en el Registro y su procedimiento. (2)

Art. 47-A.- Son causales para proceder a la desinscripción en el Registro, las siguientes: (2)

a) Por haber sido declarado infractor, según lo establecido en el Art. 86, literal b) de la Ley; (2)

b) Por haber vencido el plazo de vigencia de la certificación e inscripción como Prestador de Servicios y no haberla renovado en tiempo y forma; (2)

c) Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia, aún cuando goce de libertad restringida, siempre y cuando los

delitos por los cuales fueron procesados fueren relativos a la Naturaleza y el Medio Ambiente y los relativos a la fe pública, contenidos en el CAPÍTULO II De La Falsificación de Documentos, del TÍTULO XIII, Delitos Relativos a la Fe Pública, del Libro Segundo, Parte Especial, de los Delitos y sus Penas, del Código Penal; (2)

d) Los declarados quebrados y concursados, conforme a la disposiciones establecidas en el Código de Comercio; (2)

e) Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales, debidamente declarada por autoridad competente; (2)

f) Los ciegos; (2)

g) Por haber sido sancionado por infracción ambiental, en el caso que fuese titular de una actividad, obra o proyecto; (2)

h) Por utilizar la Certificación en forma engañosa o fraudulenta; e, (2)

i) Por el incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución de Certificación. (2)

Para efectos de desinscripción, se emplazará al Prestador de Servicio dentro de un plazo de tres días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a manifestar su defensa y proponer las pruebas de descargo; el Ministerio abrirá a pruebas por un plazo de cinco días hábiles y con el resultado de las mismas, emitirá Resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, expresando los motivos que la justifiquen, la cual se notificará. De la misma, el interesado podrá interponer por escrito, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, el Recurso de Revisión, tal y como lo establece el Art. 97 de la Ley. (2)

Si no compareciere en el término del emplazamiento, se le declarará rebelde y una vez notificada la misma se continuará con el procedimiento, debiéndose notificar personalmente en todo caso, la resolución final. (2)

CAPITULO III

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Del objetivo de la Información Ambiental

Art. 48.- Las finalidades que se persiguen con la información Ambiental son las siguientes:

a. Mantener informada a la población sobre el estado actual del medio ambiente;

b. Garantizar el ejercicio constitucional del derecho de acceso a la información, con las limitaciones que la misma Constitución y las leyes establecen; y

c. Responsabilizar tanto a la sociedad y al Estado en la protección del medio ambiente.

De la administración de la información

Art. 49.- El Ministerio, en coordinación con las Unidades Ambientales, recopilará, actualizará y publicará la información ambiental que le corresponda manejar.

El Ministerio tendrá una unidad encargada de la Información Ambiental, con el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.

Atribuciones del Ministerio

Art. 50.- El Ministerio, en lo relacionado con la Información Ambiental, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Definir y dar seguimiento a los programas y proyectos que se promuevan y desarrollen en el ámbito de la Información Ambiental;
- b. Actualizar periódicamente la Información Ambiental;
- c. Suministrar la información solicitada de acuerdo al presente Reglamento; y
- d. Proporcionar al organismo central responsable de cuentas nacionales, la Información Ambiental que sea requerida.

Atribuciones de las Unidades Ambientales

Art. 51.- Las Unidades Ambientales, con relación a la Información Ambiental tendrán las siguientes funciones:

- a. Recopilar y seleccionar la información en materia ambiental que genere la institución a la cual pertenecen, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, (SINAMA);
- b. Mantener informado al Ministerio sobre las solicitudes, autorizaciones e información que suministren a los solicitantes; y
- c. Suministrar al Ministerio la información que le fuere solicitada en las condiciones y calidad necesarias;

Limitaciones al acceso de la Información Ambiental

Art. 52.- Excepcionalmente, podrá limitarse el acceso a la Información Ambiental en los siguientes casos:

- a. Cuando la información es clasificada y está relacionada con aspectos relativos a la propiedad intelectual;
- b. Cuando la información conlleve algún riesgo para el particular, cuya difusión puede perjudicar sus intereses legítimos;

- c. Cuando la información afecte los intereses públicos como la defensa nacional y la seguridad pública;
- d. Cuando la información comprometa la biodiversidad, la biotecnología o la biomedicina, cada vez que su difusión pueda significar graves riesgos para el medio ambiente; y
- e. Cuando la información sea solicitada de manera excesivamente general, ambigua o parcial, o cuando se compruebe que la misma ha sido requerida para un uso manifiestamente abusivo.

Solicitud de información

Art. 53.- Con base en el Art. 18 de la Constitución y el Art. 9 de la Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada puede solicitar, de manera decorosa y en el ejercicio del derecho constitucional de petición, Información Ambiental a través de una solicitud por escrito, presentada ante el Ministerio o la Unidad Ambiental correspondiente. Dicha solicitud contendrá el nombre y los antecedentes generales del solicitante y el nombre de la institución o entidad privada, en caso que sea una persona jurídica la que ejerce el derecho.

CAPITULO IV

DE LOS INCENTIVOS Y LOS DESINCENTIVOS AMBIENTALES

Objetivos del programa

Art. 54.- El programa de incentivos ambientales tendrá los siguientes objetivos como mínimo:

- a. Promover la reconversión de actividades y procesos contaminantes o que hagan uso excesivo o ineficiente de los recursos naturales;
- b. Estimular a los empresarios a incorporar en sus actividades productivas, procesos y servicios y tecnologías menos contaminantes, a través de la gestión de la prevención de la contaminación hacia procesos de producción más limpia, por medio de cooperaciones técnica y financiera, nacional e internacional;
- c. Promover mecanismos de financiamiento especiales para el medio ambiente, para cubrir los costos de readecuación, con recursos privados, de cooperación internacional y con fondos propios;
- d. Apoyar a los gobiernos municipales, a los sectores gubernamentales y no gubernamentales en la gestión de recursos, a través de las cooperaciones técnica y financiera, nacional e internacional, para ser destinada a actividades y proyectos de conservación, recuperación y producción más limpia; y
- e. Posibilitar la información sobre nuevos procesos de producción limpia y de nuevos mercados ecológicos.

Tipos de instrumentos

Art. 55.- Los instrumentos para el programa de incentivos y desincentivos ambientales podrán ser de mercado, de naturaleza fiscal, crediticia, voluntarios, de servicios ambientales y otros afines a la materia. Su aplicación deberá someterse a un proceso de evaluación de los impactos económicos, sociales, jurídicos y ambientales.

Premio nacional del medio ambiente

Art. 56.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley, el Premio Nacional del Medio Ambiente constituye un incentivo a personas naturales, corporaciones, fundaciones, instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras; éstas últimas con domicilio permanente en el país, que por medio de sus procesos productivos y proyectos, realicen contribuciones sobresalientes en favor de la conservación del medio ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales.

Para otorgar este Premio, se nombrará un Comité Organizador y un jurado calificador. El primero tendrá como responsabilidad, la organización del evento, y el segundo, que es nombrado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales con Profesionales, con capacidad y experiencia reconocidas en materia ambiental, el cual se encargará de la evaluación de los trabajos propuestos.

Los procedimientos para el otorgamiento del Premio, se establecerán en las bases de competencia, las cuales serán preparadas por el Ministerio emitiendo Decreto Ejecutivo. La información de las propuestas será confidencial y el fallo no admitirá recurso alguno.

Sellos verdes y ecoetiquetas

Art. 57.- De acuerdo al Art. 38 de la Ley, las ecoetiquetas o sellos verdes serán considerados como incentivos para los productores. Los mismos tendrán como propósito promover procesos y actividades que prevengan la contaminación, para el uso sostenible y eficiente de los recursos naturales.

Programa de sellos verdes y ecoetiquetado

Art. 58.- El Ministerio formulará y desarrollará un programa de ecoetiquetado que tendrá como objetivos:

- a. Promover la disminución de la contaminación en la producción y el consumo de los bienes y los servicios;
- b. Estimular el uso de tecnologías ambientalmente adecuadas o sanas y de producción limpia;
- c. Fomentar la eficiencia en la utilización de las materias primas; y
- d. Fomentar la investigación y el análisis de los ciclos de vida de los productos, desde la utilización de las materias primas, hasta la producción, utilización y eliminación.

Requisitos de acreditación y registro

Art. 59.- De acuerdo al Art. 38 de la Ley, el Ministerio definirá los criterios y el procedimiento para otorgar la acreditación y el registro de los organismos certificadores nacionales e

internacionales de sellos verdes y ecoetiquetas, garantizando que los mismos cumplan al menos, los requisitos siguientes:

- a. Criterios de evaluación bien definidos;
- b. Cumplimiento de estándares y procesos de monitoreo;
- c. Verificación de cumplimiento de las condiciones establecidas para su emisión;
- d. Uso adecuado de las ecoetiquetas;
- e. Comprobación del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; y
- f. Cumplimiento de estándares e indicadores establecidos en la normativa internacional.

CAPITULO V

DEL FONDO AMBIENTAL

Del fondo ambiental de El Salvador

Art. 60.- De acuerdo con el Art. 11 literal (f) de la Ley, el Fondo Ambiental de El Salvador y otros programas de financiamiento, nacionales e internacionales, constituyen un instrumento financiero de la Política Ambiental, el cual se regulará de conformidad a su normativa especial.

CAPITULO VI

DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

De la dimensión ambiental en la ciencia y la tecnología

Art. 61.- De conformidad con el Art. 40 de la Ley, las instituciones relacionadas, incorporarán en sus planes y proyectos de ciencia y tecnología la dimensión ambiental. Para tal efecto, realizarán las actividades siguientes:

- a. Coordinar con el Ministerio, la asistencia técnica que facilite la incorporación de la dimensión ambiental, en sus actividades propias;
- b. Realizar esfuerzos para obtener financiamiento, a través de entidades nacionales o extranjeras, que apoyen este tipo de programas;
- c. Dar preferencia a la formación de profesionales y técnicos en la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y de desarrollo de tecnologías ambientales sanas.

CAPITULO VII

DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN AMBIENTALES

De la educación y la formación ambientales

Art. 62.- El Ministerio promoverá ante las autoridades competentes, la incorporación de la dimensión ambiental en los diferentes planes y programas educativos en sus diferentes niveles.

CAPITULO VIII

DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

De la estrategia nacional del medio ambiente

Art. 63.- De acuerdo al Art. 11 letra (i) de la Ley, la Estrategia Nacional del Medio Ambiente y su plan de acción, constituye un instrumento operativo de la política nacional del medio ambiente. El Ministerio realizará su diseño y su elaboración, los que han de contener líneas estratégicas y áreas prioritarias de acción.

TITULO IV

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPITULO UNICO

DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

De los criterios para formular normas técnicas de calidad

Art. 64.- Para la formulación y actualización de las normas técnicas de calidad ambiental, deberá tomarse en cuenta:

- a. Que la contaminación no exceda los límites que pongan en riesgo la salud humana o el funcionamiento de los ecosistemas;
- b. Que la contaminación no rebase la capacidad de carga de los medios receptores;
- c. Que la contaminación de los medios receptores no exceda los límites permisibles para cualquier uso, y para la conservación de la sostenibilidad de los ecosistemas.

De las fuentes fijas o estacionarias de contaminación atmosférica

Art. 65.- Los responsables de emisiones de fuentes fijas, que expidan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en cuanto corresponda, estarán obligados a:

- a. Elaborar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- b. Emplear equipos o sistemas que controlen y reduzcan las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles de calidad del aire ambiente y de emisiones permisibles, establecidos en las respectivas normas técnicas;
- c. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; y
- d. Llevar a cabo un monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes, cuando la fuente se localice en áreas urbanas o cuando colinde con áreas naturales protegidas; y además, cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas.

De las fuentes móviles de contaminación atmosférica

Art. 66.- Los concesionarios de líneas de transportes público, terrestre, marítimo y aéreo deberán garantizar que las unidades de transporte posean las condiciones necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos o aeronaves, en su caso, no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos de conformidad a las normas técnicas correspondientes.

Plan nacional de protección de la capa de ozono

Art. 67.- Con base en el Art. 47 literal (c) de la Ley, el Ministerio elaborará y coordinará la ejecución de un Plan Nacional de Protección de la Capa de Ozono, con el objeto de cumplir con las responsabilidades que emanan de la Convención de Viena sobre la protección de dicha capa y del Protocolo de Montreal, sobre el control de las sustancias que la deterioran o agotan.

Plan nacional de cambio climático

Art. 68.- El Ministerio, con base en el Art. 47, literal (c) de la Ley, elaborará y coordinará la ejecución de un Plan Nacional de Cambio Climático, para cumplir con las responsabilidades que emanan del Convenio de dicho nombre y del Protocolo de Kyoto.

Criterios de uso para la protección del recurso hídrico

Art. 69.- El uso del agua de las cuencas hidrográficas y mantos acuíferos, debe basarse en la calidad y la disponibilidad del recurso, así como en enfoques de su uso sostenible, tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. Los usos de las aguas lluvias, superficiales, subterráneas y costeras de la cuenca, deben planificarse sobre la base de evaluaciones de la cantidad y calidad del agua;
- b. El agua utilizada para el consumo humano, con fines energéticos, domésticos, industriales, turísticos, pecuarios, agrícolas, pesqueros y de acuicultura, no debe exceder los límites necesarios para el mantenimiento de los ecosistemas de la cuenca;

- c. El agua utilizada para el mantenimiento de los ecosistemas de humedales, no debe exceder los límites necesarios para el funcionamiento de éstos.
- d. La calidad y cantidad del agua para los diferentes usos, incluido el mantenimiento de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, deberá estar sujeta a las prácticas correctas de uso y de disposición del recurso hídrico;
- e. Con el propósito de mantener el nivel freático de cualquier acuífero, la tasa de bombeo permitido deberá ser calculada con base en la tasa de recarga natural del agua subterránea; y
- f. Se deberá promover la formulación y la implementación de políticas e incentivos que propicien la utilización sostenible del agua y del suelo que la contiene.

Participación de usuarios del recurso hídrico

Art. 70.- Con la finalidad de garantizar la disponibilidad, cantidad y calidad del agua que el consumo humano y otros usos, deberá existir una activa participación de los usuarios, para lo que será necesario:

- a. Incentivar el uso y el aprovechamiento del agua, de acuerdo a la legislación vigente, como una manera de consolidar la capacidad de las comunidades de utilizar los recursos hídricos de manera sostenible;
- b. Asignar prioridad en la utilización eficiente del agua, considerando la valoración económica del recurso dentro de un uso determinado; y
- c. Incentivar el uso de tecnologías limpias en los procesos productivos, con el objeto de optimizar el aprovechamiento del recurso hídrico.

Directrices para la zonificación ambiental

Art. 71.- Para la zonificación ambiental del territorio, se debe considerar las siguientes directrices:

- a. La naturaleza y las características de cada ecosistema;
- b. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, distribución de la población y actividades económicas predominantes;
- c. El equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- d. El impacto ambiental de las actividades humanas y de los fenómenos naturales.

De la zonificación ambiental

Art. 72.- La zonificación ambiental, como parte del ordenamiento territorial, debe considerarse en:

- a. Los programas gubernamentales para infraestructura, equipamiento y vivienda;
- b. Las autorizaciones que conlleven uso del suelo que puedan causar desequilibrio ecológicos;
- c. El otorgamiento de concesiones, permisos y licencias para el uso del suelo;
- d. La realización de actividades productivas y de servicios;
- e. El establecimiento de nuevos asentamientos humanos; y
- f. La determinación de los usos, provisión y destino del suelo urbano;

Prácticas de protección, prevención y control de la contaminación del suelo

Art. 73.- Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación del suelo, es necesario implementar las siguientes acciones:

- a. Velar por la conservación de los suelos, con el fin de prevenir y controlar la erosión, la sedimentación, la salinización y las contaminaciones químicas y biológica;
- b. Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, en lo concerniente a la protección del suelo, de la humedad y de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c. Coordinar y utilizar los estudios, investigación y análisis de suelos, para lograr su manejo sostenible; y
- d. Controlar y regular el uso de sustancias y materiales que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Control Integrado de plagas

Art. 74.- Con la finalidad de promover el control de plagas en la actividad agrícola, se promoverá la adopción de las medidas siguientes:

- a. Fomento de controles biológicos;
- b. Utilización de las prácticas culturales que los cultivos requieran;
- c. Cultivo de variedades resistentes o tolerantes; y
- d. Empleo de todas las técnicas agrícolas que sean sostenibles con el ambiente.

Descargas en aguas marítimas

Art. 75.- Toda actividad que conlleve descargas de desechos en las aguas marítimas o en zonas contiguas o adyacentes a la costa, deberá cumplir con las normas técnicas correspondientes.

TITULO V

DE LOS RIESGOS Y DESASTRES AMBIENTALES

CAPITULO UNICO

DE LAS CONTINGENCIAS, LAS EMERGENCIAS Y LOS DESASTRES AMBIENTALES

Medidas de prevención

Art. 76.- Para prevenir, evitar y controlar desastres ambientales, el Ministerio deberá:

- a. Diseñar un Plan Nacional de Prevención y Contingencia Ambiental, el que será elaborado por el Ministerio, en coordinación con el Comité de Emergencia Nacional, quien será responsable de su ejecución. Dicho Plan pondrá énfasis en las áreas frágiles o de alto riesgo;
- b. Elaborar un mapa nacional de riesgos ambientales, con el apoyo de instituciones especializadas, el cual debe señalar las áreas ambientalmente frágiles o de alto riesgo;
y
- c. Dictar las medidas de control de desastres ambientales, en cuanto a las actividades y obras de infraestructura necesarias para cumplir con los objetivos propuestos.

Liberación de la fianza

Art. 77.- La fianza establecida en el Art. 55 de la Ley, se deberá rendir por la décima parte del valor anual del establecimiento del Plan Institucional de Prevención y Contingencia; ésta se liberará a solicitud del titular, previa verificación por parte del Ministerio del establecimiento del mencionado plan.

Declaración de estado de emergencia ambiental

Art. 78.- El Organismo Ejecutivo, en el ramo correspondiente, emitirá el Decreto Ejecutivo que declare el estado de emergencia ambiental, el que contendrá:

- a. Plazo o duración del estado de emergencia, que dependerá del tiempo en que persista la situación que lo motivó y sus consecuencias;
- b. Identificación de las medidas de socorro y asistencia que deberían adoptarse en auxilio de la población afectada; y

c. Las medidas de control y seguimiento que se adoptarán en la zona afectada, con el fin de movilizar los recursos humanos, técnicos, médicos y financieros para mitigar el deterioro causado.

PARTE II

ESPECIAL

TITULO I

DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

De la sostenibilidad de los recursos naturales renovables

Art. 79.- El Ministerio, en virtud de su decreto de creación, de las atribuciones que le otorga el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo y el Art. 65 de la Ley, es la autoridad responsable de asegurar que en los permisos, licencias y concesiones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se garantice la sostenibilidad de los mismos.

De la conservación de los recursos naturales renovables

Art. 80.- Para la conservación de los bosques, se consideran los Corredores Biológicos Nacionales como zonas prioritarias para la consolidación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y de protección de áreas críticas, así como para impulsar los programas de incentivos ambientales y económicos, proyectos de tecnología forestal y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

El Ministerio, en coordinación con otras instancias, propondrá el establecimiento de áreas forestales, que por su valor para la conservación de los suelos, la biodiversidad y el agua, deban ser adquiridas por el Estado o incluidas en programas con financiamiento para su conservación.

CAPITULO II

DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Programas de promoción y regulación de especies y ecosistemas

Art. 81.- En cumplimiento del mandato del Art. 67 de la Ley, el Ministerio y las demás instituciones estatales responsables de velar por la diversidad biológica, promoverán, fomentarán y regularán prioritariamente los programas de protección y de manejo de especímenes, especies y ecosistemas, especialmente de aquellos que se encuentren amenazados o en peligro de extinción. Para tal efecto, se aplicarán las normas de seguridad relacionadas en el Art. 68 de la Ley y se utilizarán los mecanismos de regulación y control

contemplados en los instrumentos internacionales en la materia, debidamente ratificados por El Salvador.

Medidas de conservación

Art. 82.- Las especies de la diversidad biológica, a que se refiere el Art. 67 de la Ley, estarán sujetas a las medidas de conservación contempladas en la Convención sobre la Diversidad Biológica y a otras disposiciones contenidas en instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la materia.

Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica

Art. 83.- Con el objeto de conservar y utilizar el patrimonio biológico nacional y en cumplimiento con la disposición al respecto, establecida en la Convención sobre la Diversidad Biológica, el Ministerio organizará y coordinará una Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica. La conformación, el funcionamiento y las facultades de ésta, estarán regidas por Decreto Ejecutivo.

De la estrategia

Art. 84.- En cumplimiento con el Art. 69 de la Ley, el Ministerio formulará la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, la que deberá contener propuestas específicas para la conservación de la diversidad biológica y para la utilización sostenible de sus componentes.

La Estrategia contendrá los lineamientos para el desarrollo sostenible de la Diversidad Biológica y será sometida a procesos de revisión y actualización cada cinco años.

TITULO II

DE LOS ECOSISTEMAS

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Del Sistema de Area Naturales Protegidas y responsabilidades

Art. 85.- El Sistema de Areas Naturales Protegidas, que se crea en el Art. 78 de la Ley, estará constituido por aquellas áreas establecidas antes de la vigencia de dicha Ley y por las que posteriormente se incorporen.

Categorías de Manejo para las Areas Naturales Protegidas

Art. 86.- Las categorías de manejo, técnicamente definidas y establecidas para el país, son:

- a. Parque Nacional;
- b. Monumento Natural;
- c. Area de Manejo de Hábitats/Especies;

- d. Paisajes Terrestre y Marino Protegidos;
- e. Area Protegida con Recursos Manejados; y
- f. Area de Protección y de Restauración.

Fines de las categorías de manejo

Art. 87.- Se establecen las categorías de manejo para cumplir con los siguientes fines:

- a. Constituir un instrumento básico para el desarrollo de las áreas que serán utilizadas por las instituciones involucradas en el manejo de las mismas;
- b. Ofrecer guías sobre alternativas de acción que permitan alcanzar los objetivos del Sistema, descritos en el Art. 79 de la Ley;
- c. Proporcionar directrices para el manejo de las Areas Naturales Protegidas;
- d. Proporcionar al público y a los usuarios de los diferentes recursos de las Areas Naturales Protegidas, una guía necesaria para comprender mejor el tipo de manejo que se aplicará en una región específica, así como la clase de servicios que se puede esperar y las normas que deben considerarse; y
- e. Uniformizar las metodologías que definan claramente los objetivos de cada categoría de manejo, con el fin de facilitar la cooperación entre los diferentes organismos involucrados.

Planes de manejo

Art. 88.- El Ministerio apoyará la formulación, aprobará y dará seguimiento a la ejecución de los planes de manejo de las unidades de conservación, identificadas bajo los lineamientos establecidos.

Delegación de la gestión

Art. 89.- De conformidad con el Art. 81 de la Ley, el Estado podrá delegar la administración de las áreas naturales protegidas a instituciones autónomas, a organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones del sector privado, a organismos empresariales e instituciones del sector académico.

Por virtud de lo dispuesto en este artículo, quienes adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a formular y a cumplir con el plan de manejo respectivo.

El Ministerio deberá velar por el cumplimiento, evaluar y aplicar los preceptos de los instrumentos internacionales que procedan en la materia y deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las áreas naturales protegidas, se observen las disposiciones contempladas en los mismos.

Formulación de la estrategia y del plan de acción

Art. 90.- El Ministerio formulará la estrategia y el plan de acción para la conservación y el manejo sostenible del Sistema de las Areas Naturales Protegidas.

Conservación de las zonas bióticas autóctonas

Art. 91.- El Ministerio, de conformidad con el Art. 79, literal (a) de la Ley, deberá mantener áreas en su estado natural como muestras de cada unidad biológica para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, incluyendo las migraciones animales y los patrones de flujo genético.

Conservación de la diversidad biológica

Art. 92.- Del mismo modo y con el fundamento jurídico citado en el artículo precedente, para conservar la diversidad y los procesos ecológicos de regulación del medio ambiente, el Ministerio, en coordinación con las autoridades competentes, deberá mantener ejemplos de las diferentes características de cada tipo de comunidad, paisaje y forma de terreno geológico nacional, con la finalidad de proteger la mayor diversidad representativa y única del país, así como para asegurar la continuidad de las diferentes funciones reguladoras del medio ambiente.

Conservación del patrimonio genético

Art. 93.- Para conservar los recursos genéticos como base del patrimonio natural nacional, el Ministerio, en coordinación con las autoridades competentes, deberá asegurar un conjunto de áreas, que sean capaces de funcionar como bancos de reservas genéticas del país.

Investigaciones técnica y científica

Art. 94.- El Ministerio autorizará o generará los estudios e investigaciones de diferentes tipo y categoría que se realicen en las Areas Naturales Protegidas, de acuerdo con las normas que se establezcan para tal efecto.

Promoción y fomento de la conservación de los recursos naturales

Art. 95.- La promoción y el fomento de la conservación, recuperación y uso sostenibles de los recursos naturales, a que se refiere el Art. 79, literal (c) de la Ley, podrá hacerse por medio de acciones de reforestación, conservación de suelos y procesos de regeneración natural, entre otros, que conserven la vegetación natural.

CAPITULO II

DE LAS AGUAS Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS

Del derecho de aprovechamiento de las aguas

Art. 96.- El aprovechamiento de las aguas es un derecho que podrá ser otorgado cuando su uso esté en armonía con los ecosistemas, el interés social, la utilidad y el desarrollo del país y esté sujeto a las condiciones y limitaciones previstas en la normativa correspondiente.

Permiso Ambiental para el aprovechamiento del agua

Art. 97.- Para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos nacionales, constituidos por aguas superficiales y subterráneas, corrientes o detenidas, incluyendo sus causes, se deberá obtener el Permiso Ambiental correspondiente de conformidad a los Arts. 62 y 63 de la Ley.

Control sobre el uso y el goce de las aguas

Art. 98.- La autoridad competente, emitirá las medidas pertinentes, de oficio o a petición de parte, para el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas nacionales, así como las derivaciones que benefician a varios predios o empresas.

Prioridad de los derechos de aprovechamiento

Art. 99.- Para el otorgamiento de todo Permiso o Licencias de derechos de aprovechamiento de una misma fuente de agua, el Ministerio se someterá a lo dispuesto en los Arts. 62 y 63 de la Ley y de las correspondientes regulaciones sobre agua, conformándose en el proceso de otorgamiento de Permisos y Licencias en la materia, los mecanismos de asignación económica, dentro de los cuales el manejo deberá priorizar el consumo humano.

Gestión de los ecosistemas acuáticos

Art. 100.- Para la gestión de los ecosistemas acuáticos, el Ministerio requerirá:

- a. Localización, calidad y cantidad de agua:
- b. Origen, tipo y volumen de agentes contaminantes;
- c. Efectos de los contaminantes sobre el uso del agua;
- d. Antecedentes históricos y medidas de regulación;
- e. Crecimientos Social y económico y su impacto sobre calidad y cantidad del agua; y
- f. Cualquier otra medida que contribuya a mejorar el conocimiento y el manejo sobre el recurso, de conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Gestión del agua

Art. 101.- La gestión del agua debe basarse en:

- a) Cambios de sistemas y procesos, tanto en la administración del uso de aguas municipales, como en las industrias;
- b) El diseño, la construcción y la operación de sistemas colectores de aguas negras y desperdicios, así como la instalación de plantas de tratamiento de aguas urbanas e industriales;
- c) Medidas para la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.
- d) Medidas efectivas de control para eliminar o reducir la descarga de cualquier tipo de contaminantes; y
- e) Construcción de infraestructura para mantener condiciones ambientales aceptables.

CAPITULO III

DEL MEDIO AMBIENTE COSTERO MARINO

Ordenamiento Costero Marino

Art. 102.- El ordenamiento del ambiente costero marino deberá considerar las actividades en las zonas de influencia. Para lo cual se identifican cuatro zonas:

- a. Las regiones interiores que afectan al mar, principalmente a través de los ríos;
- b. Las tierras ribereñas y humedales;
- c. Las aguas y fondos marinos adyacentes a la costa, playas, acantilados, arrecifes, manglares, golfos y bahías, esteros y lagunas costeras; y
- d. Las aguas en mar abierto, hasta el borde de la plataforma continental.

Infraestructura física

Art. 103.- Para la construcción de plataforma fijas y flotantes, superficiales o sumergidas, muelles, malecones, rompeolas, diques o cualquier infraestructura en los esteros, bahías, golfos y aguas costero marinas, se requiere del Permiso Ambiental correspondiente.

Medidas de protección de los ecosistemas, manglares y arrecifes.

Art. 104.- Para la Protección y el uso de manglares, arrecifes y otros ecosistemas costero marinos, el Ministerio, en coordinación con los Concejos Municipales y las demás instituciones que tengan competencia sobre dichos recursos, deberá adoptar las siguientes medidas:

- a. Establecer mediante inspección previa en el lugar, con las instituciones involucradas, la distancia de construcción y venta de terrenos colindantes con los manglares, playas, esteros, islas y ríos, todo lo cual se realizará en conformidad con criterios jurídicos y técnicos;
- b. Determinar la cantidad y calidad de las descargas de desechos sólidos y vertidos a los ríos y a otros ecosistemas costero marinos;
- c. Regular la extracción de minerales y material pétreo del fondo marino, esteros, playas, bocanas y deltas de los ríos.
- d. Promover estudios e investigaciones científicas tendientes a la conservación de estos ecosistemas.

Art. 105.- Las actividades consideradas en los artículos precedentes, en concordancia con el Art. 74, de la Ley, para que sean autorizadas por el Ministerio deberá determinarse en cada caso la viabilidad ambiental de su ejecución.

CAPITULO IV

DEL MANEJO DE SUELOS Y ECOSISTEMAS TERRESTRES

Uso de los suelos y ecosistemas terrestres

Art. 106.- El uso de los suelos y ecosistemas terrestres, deberá hacerse conforme a su vocación natural y a su capacidad productiva.

Con base al Levantamiento General de Suelos del país, el Ministerio realizará interpretaciones multidisciplinarias, que servirán para definir los diferentes usos del suelo sean estos, con fines urbanísticos, agropecuarios, forestales, industriales, mineros, recreativos, turísticos, de servicios y otros.

En la planificación de los usos del suelo, además de lo establecido en el Art. 15 de la Ley, se deberá considerar: la conservación de las especies, con énfasis en aquellas que están amenazadas o en peligro de extinción, áreas de recreación, áreas de investigación, áreas naturales protegidas, áreas críticas y frágiles, zonas protectoras, áreas de vertidos, así como otras áreas de manejo restringido.

Sistema de capacidad de uso de las tierras

Art. 107.- Con base a las directrices establecidas en el Art. 74 del presente Reglamento, los procesos productivos de los diferentes sectores, deberán ser reorientados tomando en consideración el ordenamiento del territorio.

Prevención y control de la erosión

Art. 108.- El Ministerio promoverá la prevención y el control de la erosión de los suelos, teniendo como base la conservación de los recursos naturales, a partir del ordenamiento de las cuencas hidrográficas. Para ello deberá:

- a. Evitar quemas en los terrenos agrícolas, especialmente en tierras de laderas;
- b. Fomentar prácticas de conservación de suelos;
- c. Controlar dragados en las riberas y cauces de los ríos y lagos;
- d. Fomentar la forestación, especialmente en áreas críticas de las cuencas hidrográficas; y
- e. Controlar las descargas en las urbanizaciones y lotificaciones que provoquen depósitos de suelo en ríos, lagos, lagunas y quebradas, o en cualquier otro depósito natural.

CAPITULO V

DE LA GESTIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES

Manejo de bosques

Art. 109.- El manejo de bosques ubicados en áreas frágiles, en los que se incluye al bosque, requieran del permiso ambiental, previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente programa de manejo.

Desarrollo sostenible de bosques.

Art. 110.- Para la gestión y el aprovechamiento sostenible de los bosques, se promoverán proyectos de reforestación y de desarrollo forestal, mediante la aplicación de mecanismos de mercado, determinación de propuestas de áreas para desarrollar estos proyectos y utilización de la tecnología forestal apropiada, según lo establecido en el Art. 77 de la Ley.

TITULO III

DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CAPITULO UNICO

DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTRICO DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y PLAYAS

Permiso Ambiental

Art. 111.- De acuerdo con el Art. 82, letra (d) de la Ley, el Permiso Ambiental para la explotación de material pétrico de los ríos y quebradas, lagos, lagunas y playas, confiere al titular, dentro de los límites de su área, la facultad exclusiva de extraer el material pétrico, según lo permitan las condiciones hidrogeológicas y ambientales del área que explorará y su entorno.

Dicho Permiso Ambiental podrá ser revocado de acuerdo a las causales del Art. 64 de la Ley.

Obligaciones del titular

Art. 112.- Son obligaciones del Titular del Permiso para la explotación de material pétrico en ríos, quebradas, lagos, lagunas y playas los siguientes:

- a. Cumplir con las medidas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental o en el Diagnóstico Ambiental;
- b. Cumplir con la extracción del Volumen autorizado;
- c. Conservar el cauce de los ríos;
- d. Presentar informes que le solicite el Ministerio;
- e. Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la Ley, de sus Reglamentos y demás leyes del país; y

f. Utilizar tecnología y procedimiento adecuados que prevengan y minimicen la generación de residuos, desechos y emisiones.

PARTE III

DE LAS CONDUCTAS Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

TITULO I

DE LAS CONDUCTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPITULO I

DE LAS CONDUCTAS PREVENTIVAS

Obligaciones de los habitantes

Art. 113.- Conforme a lo dispuesto en los Arts. 42 y 43 de la Ley, todos los habitantes de El Salvador están obligados a evitar las conductas que deterioren la calidad de vida de la población y de los ecosistemas.

Programas de autorregulación

Art. 114.- El Ministerio promoverá la introducción gradual y sistemática de programas de autorregulación por parte de los agentes ambientales, conforme a lo dispuesto por el Art. 43 de la Ley.

Cumplimiento voluntario

Art. 115.- El Ministerio enfatizará, a través de programas especiales y del uso de los instrumentos de la Política del Medio Ambiente, el cumplimiento voluntario de las obligaciones y responsabilidades ambientales por parte de los habitantes.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De las medidas preventivas y obligaciones de no hacer.

Art. 116.- De acuerdo con el Art. 83 de la Ley, el Ministerio podrá adoptar en cualquier momento del proceso administrativo y antes de la resolución final, por acuerdo motivado, las medidas preventivas que considere necesarias de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Acuerdo motivado

Art. 117.- El acuerdo motivado, al que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo:

- a. Nombre del funcionario o autoridad que lo emite;
- b. Identificación del supuesto infractor;
- c. Relación circunstanciada del hecho que motiva la medida de carácter provisional.
- d. Naturaleza de la medida o medidas que se ordena hacer o realizar;
- e. Identificación del precepto jurídico que se presume infringido; y
- f. Lugar y fecha de emisión.

Sustitución de las medidas preventivas y norma del contaminador pagador.

Art. 118.- Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del Art. 83 de la Ley, las medidas preventivas relacionadas podrán sustituirse, rindiendo una fianza equivalente al monto establecido en el valúo provisional realizado por la autoridad competente, con el fin de garantizar la restauración, real o potencial, del daño causado. Para su constitución se estará a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

TITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CAPITULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Procedimiento sancionatorio

Art. 119.- El acta de inspección a la que se refiere el Art. 91 de la Ley, deberá ser remitida al Ministerio por la autoridad que la levantó, en un plazo no mayor de 3 días después de realizada la inspección.

Instrucción y sustanciación del procedimiento

Art. 120.- El Ministro nombrará a los funcionarios de su dependencia, en los cuales delegará la instrucción del procedimiento y estos a su vez, en la resolución motivada que ordene la instrucción, nombrarán al instructor del procedimiento y al secretario de actuaciones, quien tendrá asimismo las atribuciones de notificador.

Sanciones accesorias

Art. 121.- Siempre que se imponga una sanción por cualesquiera de las infracciones contenidas en el Art. 86 de la Ley, se impondrá como sanción accesoria la obligación de reparar los daños al medio ambiente; si este es irreversible, se procederá a exigir al infractor la correspondiente indemnización, la cual se hará efectiva conforme al Código de Procedimientos Civiles.

En caso de incumplimiento, se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio, el valor de la inversión que debe ser determinada a tales objetivos; así mismo, si el daño ocasionado fuere irreversible, se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para su restauración.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Alcance del Diagnóstico Ambiental

Art. 122.- El Diagnóstico Ambiental de una actividad, obra o proyecto debe identificar y Evaluar Impactos Ambientales producidos por su funcionamiento u operación en el área del proyecto y de su impacto, estableciendo si éste constituye el efecto de causas múltiples o existe relación causal directa entre la actividad, obra o proyecto y la situación de deterioro ambiental producida.

El programa de Adecuación que debe acompañar al Diagnóstico Ambiental debe especificar las medidas y acciones de compensación de los daños ambientales producidos, así como las destinadas a su atenuación y su prevención en el funcionamiento futuro de la actividad, la obra o el proyecto.

El objetivo del Programa de Adecuación Ambiental es que en un plazo máximo de tres años a partir de la obtención del Permiso Ambiental, se hayan adoptado y puesto en ejecución las medidas adecuadas para prevenir, atenuar o compensar los daños ambientales que hubieren ocasionado. Este plazo podrá reducirse en el caso de actividades, obras o proyectos que se operen con productos peligrosos, o usen procesos, o generen emisiones altamente contaminantes.

Presentado y aprobado el Diagnóstico Ambiental y su correspondiente Programa de Adecuación Ambiental, el Ministerio emitirá el permiso ambiental.

Contenido del Diagnóstico Ambiental

Art. 123.- El Diagnóstico Ambiental deberá incluir, sin necesariamente limitarse a ello, lo siguiente:

- a. Descripción de la actividad, obra o proyecto y de los aspectos físico-químicos, biológicos y socioeconómicos de su área de influencia;
- b. Identificación, priorización y cuantificación de los daños ambientales ocasionados por la actividad, así como la causa directa e inmediata de los mismos, en lo posible; y
- c. Determinación, priorización y presupuesto de las medidas e inversiones ambientales de atenuación, prevención, corrección, compensación y control como aspectos indispensables del Programa de Adecuación ambiental respectivo.

Procedimiento para su elaboración

Art. 124.- El titular de la actividad, obra o proyecto deberá contar con un equipo interdisciplinario, formado por profesionales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicio de Estudios Ambientales del Ministerio, para elaborar el Diagnóstico Ambiental y su respectivo Programa de Manejo Ambiental.

La información presentada en el documento de Diagnóstico Ambiental y su respectivo Programa de Adecuación Ambiental deberá ser sustentada por dictámenes técnicos y resultados de análisis de laboratorios, debidamente certificados.

De los Planes Voluntarios de Aplicación

Art. 125.- En los casos de actividades, obras o proyectos que por su complejidad y dimensiones, que según el Art. 109 de la Ley deban someterse a un Diagnóstico Ambiental, el titular tendrá la opción de acogerse a un Plan de Adecuación Voluntarios; este último constituirá la base para la elaboración del correspondiente Programa de Adecuación Ambiental bajo los lineamientos del Ministerio. Cumplidos estos requisitos se emitirá el Permiso Ambiental, y será a partir de su emisión, que el titular tendrá dos años para la aplicación de dicho plan.

Cláusula del titular más favorecido

Art. 126.- Cuando un titular se haya acogido al Programa de Adecuación Voluntario, para la elaboración de su Programa de Adecuación Ambiental, las condiciones favorables que se hayan acordado para dicho titular por parte del Ministerio, sean igualmente beneficiosas o exigentes, en términos de plazos, derechos, obligaciones, respecto de los Programas de Adecuación Voluntario futuros que el Ministerio acuerde con otros titulares, que se encuentren en idénticas o análogas condiciones.

Suspensión de actividades, obras o proyectos

Art. 127.- De acuerdo al Art. 110 de la Ley, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental y en el Programa de Adecuación Ambiental, motivarán la suspensión de las actividades, obras o proyectos que se encuentren operando, hasta que se cumpla con las exigencias legales establecidas.

Del informe anual del programa de adecuación ambiental

Art. 128.- Durante el primer trimestre de cada año, el titular deberá presentar al Ministerio, un informe anual sobre el cumplimiento del Programa de Adecuación Ambiental.

Publicidad del Registro de Prestadores de Servicios. (2)

Art. 128-A.- El Ministerio pondrá a disposición del público, de manera electrónica, el Registro de Prestadores de Servicios, incluyendo el listado de personas y empresas inscritas, especializaciones ambientales, prestadores de servicios certificados, estudios de impactos ambientales y diagnósticos ambientales aprobados, hoja de vida de los prestadores de servicios en lo que atañe a su profesión, inscripciones vigentes y vencidas y todo dato que el Ministerio considere relevante para la transparencia de la información y el aseguramiento de los derechos de los usuarios de los servicios. (2)

Vigencia

Art. 129.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil.

FRANCISCO
Presidente

GUILLERMO
de

FLORES
la

PEREZ,
República.

ANAMARIA
Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MAJANO,

APENDICE Nº 1

GLOSARIO DE DEFINICIONES

Los conceptos y sus correspondientes definiciones empleados en este Reglamento, se entenderán en el sentido o significado que a continuación se expresa. Además, quedan incorporadas las definiciones sobre la materia contenidas en los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

AUDITORÍA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL: Método de revisión exhaustiva de instalaciones, procesos, almacenamientos, transporte, seguridad y riesgos de actividades, obras o proyectos que se encuentran en construcción y operación, que permite verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental. De ser necesario, definir programas mediante los cuales se establecen, con plazos determinados, las obras, reparaciones, correcciones y acciones necesarias, con arreglo a las condiciones establecidas en el permiso ambiental.

CAUCE: Areas cubiertas por aguas continuas o discontinuas, incluyendo las cubiertas en las máximas crecidas ordinarias.

CIERRE DE OPERACIONES: Es la etapa de conclusión de actividades para las que se consideran medidas necesarias que minimicen los impactos ambientales que las mismas hayan ocasionado al ambiente, con el objeto de que el área del proyecto quede en condiciones para la realización de otras actividades, con el menor riesgo ambiental posible.

CONSULTA PÚBLICA: Proceso de información y de participación, que tiene como objeto involucrar a la población, y grupos afectados con las políticas, planes, programas, actividades, obras o proyectos, para obtener su opinión y ponderarlas, con el fin de resolver los Estudios Ambientales.

DIAGNÓSTICO AMBIENTAL: Proceso que permite determinar los impactos y daños que la construcción, el funcionamiento o el cierre de operaciones de una actividad, obra o proyecto que se encuentre funcionando a la entrada en vigencia de la Ley, esté causando en el ambiente. Este estudio debe culminar con un programa de adecuación ambiental.

ECOETIQUETADO: Certificación de procesos y productos que respondan a tecnologías ambientalmente sanas, realizado por los organismos o instancias competentes.

ECOTONO: Es una comunidad de transición entre dos ecosistemas.

FUENTES FIJAS O ESTACIONARIAS: Todas las instalaciones establecidas en un solo lugar, que tengan por finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios.

MEDIDA DE ATENUACIÓN: Estrategia o acción destinada a reducir, neutralizar o eliminar los impactos negativos, ocasionados por la ejecución de una política, plan, programa, actividad, obra o proyecto.

MEDIDA DE PREVENCIÓN: Estrategia, acción o medida destinada a evitar los impactos ambientales negativos de una política, plan, programa, actividad, obra o proyecto.

MONITOREO AMBIENTAL: Proceso de seguimiento, vigilancia y verificación continua del cumplimiento de las obligaciones ambientales, que se realiza a través de la observación, medición y evaluación de una o más condiciones ambientales. Los instrumentos de monitoreo son múltiples y de naturaleza jurídica o extrajurídica.

PROGRAMA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL: Conjunto de acciones e inversiones, que el titular propone realizar programáticamente, en un plazo determinado, para evitar, corregir, atenuar y/o compensar los daños ambientales causados por una actividad, obra o proyecto, en funcionamiento y por el cierre de operaciones.

PLAN DE APLICACIÓN VOLUNTARIA: Instrumento transitorio, que establece las condiciones por las cuales el titular de una actividad, obra o proyecto público o privado, de magnitud mayor, se somete a un plan voluntario de cumplimiento de las obligaciones ambientales, legales y reglamentarias. Mediante dicho instrumento se amplía el plazo original establecido para la ejecución del Programa de Adecuación Ambiental.

PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN: Es el instrumento que se establece mediante la concertación entre el Ministerio y el Titular o agente ambiental, con criterios de corresponsabilidad y ecoeficiencia, como medio para lograr, por parte de éste, una protección sistemática, sostenible, integral, gradual y voluntaria de las obligaciones ambientales, legales y reglamentarias.

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL: Es el instrumento que contiene el conjunto de medidas propuestas para la prevención, atenuación y compensación de los impactos negativos al ambiente, así como la potenciación de los positivos. En éste se incluyen los componentes siguientes: implementación de medidas de prevención, atenuación y compensación, monitoreo, cierre de operaciones, y rehabilitación. El programa de manejo ambiental es una parte integrante del estudio de impacto ambiental.

REHABILITACIÓN: Componente del programa de manejo ambiental, formado por el conjunto de medidas que deben implementarse durante la etapa de cierre de operaciones de una actividad, obra o proyecto, para restablecer los componentes afectados del medio ambiente, a una condición similar a la que tenían con anterioridad a su ejecución; o, de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

TÉRMINOS DE REFERENCIA: Son lineamientos de carácter técnico administrativo que orientan la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

TITULAR PROPONENTE: La persona natural o jurídica propietaria de una actividad, obra o proyecto propuesto y que lo ejecuta o manifiesta la intención de llevarlo a cabo.

ZONA DE ALTO RIESGO: Es aquella en donde existe una alta probabilidad de ser impactada negativamente debido a cambios ocasionados por fenómenos naturales o provocados por el ser humano.

Además de las anteriores, quedan incorporadas y plenamente vigentes las definiciones sobre la materia de este Reglamento, contenidas en los instrumentos internacionales ratificados o adheridos por El Salvador.

D.E. N° 17, del 21 de marzo de 2000, publicado en el D.O. N° 63, Tomo 346, del 29 de marzo de 2000. ESTA PUBLICACIÓN SALIÓ ERRADA YA QUE NO SE PUBLICÓ EL ANEXO.

NUEVA PUBLICACIÓN:

D.E. N° 17, del 21 de marzo de 2000, publicado en el D.O. N° 73, Tomo 347, del 12 de abril de 2000.-

REFORMAS:

(1) D.E. N° 17 del 02 de Marzo del 2007, Publicado en el D.O. N° 51, Tomo 374 del 15 de Marzo del 2007.

(2) Decreto Ejecutivo No. 39 de fecha 28 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo 383 de fecha 29 de mayo de 2009. **NOTA***

***INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones transitorias, las cuales se transcriben a continuación:

Disposición Transitoria

De las inscripciones actuales en el Registro de Prestadores de Servicios.

Art. 15.- Los Prestadores de Servicios Ambientales actualmente inscritos en el Registro del Ministerio, para continuar siendo reconocidos como tales, deberán someterse al nuevo Sistema de Certificación y Registro, dentro de un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Vigencia.

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil nueve.

ELÍAS
Presidente

ANTONIO
de

SACA
la

GONZÁLEZ,
República.

CARLOS JOSÉ GUERRERO
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONTRERAS,